

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Un mes.....	50
Tres id.....	1 50
Seis id.....	3 00
Un mes.....	50
Tres id.....	1 50
Seis id.....	3 00

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

Castilla la Nueva.— El Comandante militar de Molina de Aragon participa que aquella ciudad fué atacada el dia 13 por nueve batallones carlistas y 200 caballos mandados por Vallés, Pancheta y otros cabecillas que entraron en ella por la traicion de varios vecinos carlistas.

La guarnicion, compuesta de cinco compañías, despues de una heroica resistencia y defender el terreno palmo á palmo se replegó al castillo desde cuya fortaleza continuó defendiéndose, y al abandonar el enemigo la poblacion despues de causarles numerosas bajas se le hicieron 37 prisioneros.

SEGUNDA.

(Gaceta del 15 de Enero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar Miadvenimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformando-

me con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, smaim al ob et

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extranamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de las de prision correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por laquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igual rebaja de tiempo de las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Concedo asimismo

amnistia general á todos los Jurados que estén sujetos á proceso ó hayan sido penados por no haber concurrido á formar parte del Jurado, infringiendo el art. 383 del Código penal, y el 705 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo, y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prision subsidiaria.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

- 1.º Que los reos estén cumpliendo la condena.
- 2.º Que no sean reincidentes.
- 3.º Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.

4.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.º Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Las gracias que en este decreto se concedan quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto ó incendio.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Sala sentenciadora y estarán á lo que por la misma acuerde, oido el Fiscal.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10.º La aplicacion de la amnistia que se concede á los Jurados se hará por los Juzgados ó Audiencias que conocieron de las causas; pero consultando los Jueces al Tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de las Audiencias sobre aplicacion de

la amnistia, se dará así á las partes como al Ministerio fiscal el recurso de alzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decidirá de plano sin que contra su resolución haya lugar á recurso alguno.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 17 de Enero de 1875)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: El advenimiento de V. M. al Trono constitucional significa en la esfera política la concordia, el orden y la libertad; en la moral afirmacion de aquellos sentimientos de piedad, honradez é hidalgua que constituyeron siempre el carácter del pueblo español; en la económica el fomento de la riqueza y de los intereses materiales, la probidad administrativa y la fidelidad del Estado en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

Encargado el Ministro que suscriba de realizar las grandes y justas aspiraciones de V. M. en cuanto se refiere al orden económico y al mejor gobierno de la Hacienda pública, considera que ningunas resoluciones pueden ser acogidas por V. M. con más vivo interés en el instante de ocupar el Trono, que las que en este día tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M.

Dirigense á demostrar que el Gobierno de V. M. aspira desde sus primeros actos á reparar las lesiones que las turbulencias de los últimos tiempos hayan causado en el derecho de los acreedores del Estado; á patentizar que ninguna obligacion ha de quedar desconocida ú olvidada; que en la medida de nuestra actual pobreza ó de nuestra futura prosperidad todas habrán de ser equitativamente atendidas, y en fin que ni por un momento ni por pretesto alguno habrán de ponerse en duda ni en litigio los compromisos contraidos á nombre de la Nacion por los poderes que se han sucedido en el Gobierno, constituyendo en su virtud obligaciones para el Tesoro público.

Concretando, Señor, estas ideas generales á casos determinados, el Gobierno de V. M. ha debido hacerse cargo en primer término de la situacion anómala en que se halla el pago de las asignaciones del culto y clero, sagradas por muchos títulos, y que deben por lo mismo ser puntualmente satisfechas, sacando á tan respetable clase del abandono y miseria en que se encuentra.

Tales obligaciones, por virtud de

las leyes del Reino y de tratados con la Santa Sede, venian comprendidas en los presupuestos generales del Estado y solventándose sin interrupcion por espacio de muchos años.

El último presupuesto en que figuraban por entero fué el de 1870-71. Pero ántes la ley de 18 de Diciembre de 1869, que privó de sus empleos y de sus haberes activos ó pasivos á los funcionarios que no hubiesen jurado la Constitucion de aquel año, se aplicó al clero, sin tener en cuenta que sus asignaciones no eran la retribucion de una funcion administrativa, sino compensacion de antiguos derechos y propiedades, que la Iglesia habia cedido al Estado en interés del bien general y público.

A pesar de tal medida, estas asignaciones fueron satisfechas en algunas diócesis parcialmente, estableciéndose de esta suerte desigualdades injustificadas.

En tal estado, hubo un Gobierno que propuso á las Córtes transferir al Erario provincial y municipal la totalidad de las obligaciones eclesiásticas el proyecto, no obstante haberlo discutido las Córtes, no llegó á obtener la sancion de la Corona, sin duda porque mejor apreciados sus inconvenientes bajo todos conceptos se abandonó, pensando volver al orden regular y justo, y que el Estado fuera quien respondiese de lo que era obligacion suya é ineludible.

Resulta pues, que en una época, á causa de la exigencia de un juramento político, y en otra por estar segregado del presupuesto general el eclesiástico, esperando tal vez la adopcion de una forma definitiva de pago, fueran las del culto y clero las únicas obligaciones á que en los últimos cinco años no se destinó cantidad alguna, excepto las entregadas, como queda indicado, á un corto número de diócesis.

La última Administracion, con la mira sin duda de poner término á tal estado de cosas, consignó en el presupuesto vigente una disposicion, segun la cual el de las obligaciones eclesiásticas debia considerarse ampliado en la cantidad necesaria para cubrirlas, conforme á lo que el Gobierno acordase con la Santa Sede; mas el de V. M. juzga que es deber suyo, cumpliendo leyes y estipulaciones solemnes que no pueden desconocerse, comprender desde luego en el actual presupuesto los créditos necesarios por los haberes del culto y del clero que se devenguen desde el presente mes, practicando en breve tiempo una liquidacion que dé á conocer la suma del atraso particular y general de estas obligaciones á fin de establecer la forma de que el Tesoro solvente, segun sus medios lo permitan, tan considerable descubierto.

Confía el Gobierno en que á la conclusion de la guerra, cuando sea posible fijar los recursos seguros y permanentes con que el Estado ha de contar para atender á los gastos generales de que deba responder, la Iglesia, como en todos tiempos lo ha acreditado, no será la última en ayudar por su parte, sin reparar en sacrificios, á que el Te-

soro público se coloque en condiciones de llevar con economia y orden la pesada carga que sobre él han hechado los disturbios políticos de todas épocas y las desgracias del Reino.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salavarría.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondiente al año económico actual que figura en la seccion 3.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Gracia y Justicia, por la suma de pesetas 3.251.014,4 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611.674, que es el importe de la misma atencion en el presupuesto de 1870-71, último en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliacion se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria á satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.º del presente mes al término del año económico y con la misma distribucion detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.º Las obligaciones propias del presupuesto establecido por el artículo anterior se abonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, segun lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.º Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente devengadas y no satisfechas por el Tesoro público serán objeto de una liquidacion, que se realizará inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á quince de

Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

Pedro Salavarría.

(Gacetas de los días 1.º y 15 de Diciembre de 1874).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1874, en el incidente pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio, promovido por el Capítulo eclesiástico de Santiago el Mayor de aquella ciudad, para que se le declare pobre para litigar con Doña Petra García de Zaldos y sus hijos:

Resultando que demandado ejecutivamente el referido Capítulo por doña Petra García y sus hijos, y trabada ejecucion en bienes del mismo, se opusieron á ello pretendiendo por un otrosí que se les declarase pobres para litigar, porque todas las fincas que componian la dotacion del Capítulo habian sido embargadas á las resultas de aquel pleito: que los rendimientos de las láminas de la Deuda que poseian en equivalencia de la mayor parte de los bienes que les fueron vendidos á principios del siglo por el Gobierno no se pagaban:

Resultando que Doña Petra García impugnó esta pretension porque las láminas que el Cabildo poseia en equivalencia de los bienes vendidos representaban una renta de consideracion, no pudiendo apreciarse el que el Tesoro estuviere más ó menos atrasado, pues no estaba declarado insolvente, lo cual unido á los demás bienes y emolumentos que disfrutaba el Capítulo, impedía que pudiera declararse pobre para litigar;

Resultando que el Capítulo practicó prueba para justificar que los bienes que poseia se hallaban embargados al resultado de la ejecucion, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia denegando con las costas la pretension de pobreza:

Resultando que remitido el incidente en apelacion á la Audiencia de Zaragoza se presentó en ella la certificacion de la sentencia recaida en el juicio ejecutivo, en la que mandó alzar el embargo practicado y entregar los bienes al Capítulo:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia confirmó en 5 de Julio de 1873 la sentencia apelada, y que el Capítulo eclesiástico de Santiago interpuso recurso de casacion, citando como infringido el art. 182, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habia justificado que hacia mucho tiempo estaba privado de toda clase de bienes, y que únicamente vivia de rendimientos eventuales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel;

Considerando que, según la certificación traída á los autos sobre declaración de pobreza, recayó en el juicio ejecutivo sentencia firme por la cual se mandó, entre otras cosas, desembargar los bienes al Capítulo de Santiago el Mayor de Zaragoza:

Considerando que de este hecho se desprende su calidad de rico para litigar, y que por tanto el Capítulo no se halla comprendido en ninguno de los casos que para obtener el beneficio de pobreza enumera el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia contra que se recurre, al denegar la defensa por pobre, no ha infringido el citado artículo en su número 1.º que invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Capítulo eclesiástico de Santiago el Mayor de la ciudad de Zaragoza, al que se condena por razón de depósito al pago de la cantidad de 4.000 rs., que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Zaragoza la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Tomás Huet.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Gregorio Juez Sarmiento.—Manuel María de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 18 de Noviembre de 1874. Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesta por Pascual Ibañez y Manuel Estéban contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Calamocha por atentado á los agentes de la Autoridad:

Resultando que en la noche del 25 de Julio de 1873 salieron de la casa de Segundo Lázaro, vecino de Monreal del Campo, tres hombres armados de trabucos disparando tres tiros contra el sereno y su auxiliar que vigilaban la calle, echando á correr hacia la carretera de la Olma, y que acudiendo otro sereno conoció á Manuel Estéban y Pascual Ibañez:

Resultando que reconoce el sereno auxiliar Joaquin Latorre, nombrado por el Ayuntamiento, se le hallaron tres heridas causadas con perdigones lanzados por arma de fuego, no necesitando para su curación de asistencia facultativa:

Resultando que Pascual Ibañez fué

condenado á la pena de 12 años de reclusión en causa por homicidio y lesiones, y en otra á la de seis meses de arresto mayor también por lesiones; y que Manuel Estéban fué asimismo condenado por lesiones á 12 meses de prisión correccional, y á dos meses de arresto en causa por amenazas:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituía el delito de atentado contra agentes de la Autoridad, del que eran autores Pascual Ibañez y Manuel Estéban, con la circunstancia agravante de reincidencia, condenó á los mismos en la pena de ocho años de prisión mayor á cada uno, con su accesoria, multa de 250 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, que fundaron en los casos 3.º y 4.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 13 del Código penal por haberse calificado de autores á los recurrentes; pues habiendo sido tres los que dispararon, no está justificado cuál de ellos causó las lesiones al sereno auxiliar:

2.º El art. 12, caso 6.º de la ley de 18 de Junio de 1870, porque según los datos de la causa no hay prueba legal cumplida, ni aun indicios suficientes, para calificar á los procesados de autores del hecho:

3.º Los artículos 263 y 264 del Código penal, pues aun caso de existir delito, este no sería el de atentado, toda vez que de los hechos consta que no fué herido el sereno, sino su auxiliar; y el Código no dice nada de atentado contra los auxiliares:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la apreciación de las pruebas compete exclusivamente al Tribunal sentenciador, sin que por ello proceda recurso de casación, como se ha sentado en diferentes sentencias por este Tribunal Supremo.

Considerando que este recurso se funda en que no existe prueba del delito que se ha penado, ni de la delincuencia de los procesados, suponiendo la infracción del art. 12 en su número 6.º de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, ya derogada, y que no era motivo de casación; y de los artículos 263 y 264 del Código penal, y por lo tanto es inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y condenamos en costas á los recurrentes Pascual Ibañez y Manuel Estéban, y al pago de 125 pesetas que cada uno debió depositar cuando mejorén de fortuna; librese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.

—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastián Gonzalez Nandin.—Alberto Santías.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 30 de Octubre de 1874. Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pedro Barrera Franco contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de Alhama por lesiones:

Resultando que encontraron al recurrente bebiendo con otros jóvenes en un uno de los puestos de la feria de la expresada ciudad el 9 de Setiembre de 1873, entró Bernardo Castillo; y habiendo surgido cuestión acalorada, se levantaron todos, y tirando Pedro Barrera de una faca hirió con ella á Castillo en ocasión que los estaban separando, causándole una herida en el vientre de dos centímetros de extensión hacia la ingle derecha, por la cual salía uno de los intestinos, y que tardó en curarse 36 días:

Resultando que después de herido estuvo Castillo paseando una hora por la feria, sin poner cuidado en su curación, y cuando á las dos horas se procedió á ella hubo que dilatar la herida para introducir los intestinos en su sitio, á no haber ocurrido lo cual se habría curado, según declaración facultativa dada en período de prueba, ántes de los 30 días:

Resultando que la Sala referida en su sentencia calificó el hecho de lesiones graves, con la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía y ninguna atenuante; y condenó á Barrera Franco á dos años de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos del Código penal 1.º; 9.º; circunstancia 7.ª; 68 y 81, núm. 3.º, porque se apreció indubidamente en la sentencia la circunstancia de alevosía y no se tuvo en cuenta la atenuante de arrebató, y se impuso por consiguiente pena superior á la que para este caso determina la ley; cuyo recurso ha sido admitido en la forma que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casación cuando se cometa error de derecho en la ca-

lificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que para las circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal puedan apreciarse en las sentencias es necesario que aparezcan en ellas probadas, y que no basta que pueda deducirse su intervención en el acto de ejecutar el hecho á que acompañan:

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que según los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, al apreciarse por esta la circunstancia agravante de alevosía contra Pedro Barrera Franco en el delito de lesiones graves de que es autor, por haber herido con una faca á Bernardo Castillo Pinos, ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringido el artículo 10 del Código penal vigente; porque en los referidos hechos sólo consta que causó la herida en el acto de ser separados de la disputa que ámbos contendientes habían promovido, y no si lo verificó empleando medios, modos y formas en la ejecución, que tienden directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera haber hecho el ofendido, requisitos indispensables que constituyen la referida circunstancia de alevosía; por lo que es procedente el recurso en este extremo:

Considerando, respecto del segundo motivo del recurso, que según los referidos hechos consignados y admitidos en la sentencia, no aparece en ellos la existencia de incidente alguno que pudiese haber producido arrebató y obcecación en el ánimo del expresado Pedro Barrera Franco; no siendo causa bastante para ello la disputa que se suscitó entre él y el Castillo Pinos, por lo que no era de apreciar la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º; y el haberse omitido en la sentencia no puede dar lugar al recurso, por lo que no se ha incurrido por la mencionada Sala en error de derecho de la ley de Enjuiciamiento criminal; ni infringido el artículo del Código citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar, en cuanto al primer motivo y no en cuanto al segundo, al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 8 de Mayo de este año interpuso Pedro Barrera Franco, la cual casamos y anulamos; dirijase la correspondiente certificación de esta sentencia, así como de la que á continuación se dicte á la referida Audiencia, con arreglo al art. 843 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa* pasando al efecto las copias neces-

rias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzales Nandin. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Alberto Santias. — Benito de Ulloa y Rey. — Victoriano Carega. — Alvaro Gil Sanz.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 31 de Octubre de 1874. — Licenciado Bartolomé Rodríguez Rivera.

En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José María Pelechon Blanco y Fermin Asensio Albuja contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa que se siguió contra ellos en el Juzgado de Castuera por robo:

Resultando que ha consecuencia de haber sido sustraídas en la noche del nueve de Agosto de 1873 del corral de la casa habitada por Ventura Nogales Molina en el pueblo de Esparragosa, cuatro cacallerías, que fueron apreciadas en 725 pesetas, rompiendo al efecto la pared, se formó la correspondiente causa, en la cual, sustanciada que fué por sus trámites, dictó sentencia la Sala antes referida, en la que, considerando que el hecho perseguido constituía el delito de robo definido en el art. 521, párrafo segundo del Código penal, declaró autores de él sin circunstancias atenuantes ni agravantes á los procesados José María Pelechon y Fermin Asensio Albuja, y les condenó á sufrir á cada uno la pena de cinco años de presidio correccional y accesorias:

Resultando que los referidos prepararon en tiempo hábil el recurso de casacion por infraccion de ley; y que remitida la certificacion correspondiente, se procedió al nombramiento de defensores de oficio por venir acreditada la insolvencia:

Resultando que despues de manifestar el Letrado defensor su opinion contraria al recurso, se le mandó formalizarlo por haber dejado trascurrir con exceso el término señalado al efecto, y en consecuencia de esto procedió á proponerle, pero sin citar los artículos en que lo apoyase ni ley alguna infringida, limitándose á exponer que la circunstancia de no haberse aprovechado de la cosa robada, si

no como atenuante para rebajar un grado la pena, al menos debía apreciarse para reducirla al minimum del grado medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que es requisito esencial en esta clase de recursos el expresar clara y concisamente sus fundamentos y citar el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que los autorice, así como las leyes que se supongan infringidas:

Considerando que esta falta no se suople citando vagamente una circunstancia que se reconoce no tener siquiera el carácter de atenuante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por José María Pelechon y Fermin Asensio, á los que condenamos en las costas y á satisfacer cuando vengan á mejor fortuna 125 pesetas que debieron constituir en depósito; y remitase á la expresada Sala la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel Zorrilla. — El Sr. Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Miguel Zorrilla. — Alberto Santias. — Benito de Ulloa y Rey. — Victoriano Careaga. — Alvaro Gil Sanz. — Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 31 de Octubre de 1874. Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones de 1874-75.

CIRCULAR

Con arreglos al art. 13 del Reglamento de 11 de Enero de 1873, los Sres. Alcaldes que no hayan

enviado el Certificado expresivo del importe nominal de las obligaciones ó valores emitidos por los Ayuntamientos, á que se refiere el párrafo 1.º de dicho artículo, le remitirán á esta Administracion irremisiblemente en el término de tercero día, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* verificándolo negativo en su caso.

Segun lo prevenido en el 2.º párrafo del mismo artículo, los que no hayan mandado copia literal certificada de los presupuestos de gastos en la parte á que se contrae el propio párrafo, lo ejecutarán tambien en el citado término.

Tanto los certificados como las copias, habrán de ser por duplicados; teniendo entendido los que no den el debido cumplimiento á lo prevenido en esta circular, que conforme á lo dispuesto en el artículo 27 del repetido Reglamento, se procederá contra los morosos por la via de apremio, sin excusa ni contemplaciones, en vista del inculicable proceder de los que se han desentendido de las circulares de 15 de Julio y 9 de Setiembre último.

Guadalajara 16 de Enero de 1875. — El Jefe económico, José Palacios.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Gastos carcelarios.

Por orden del Sr. Gobernador fecha 11 del actual, ha sido autorizada esta Alcaldía para expedir comisionados de apremio con las dietas de dos pesetas diarias contra todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de las cantidades que tienen señaladas para atender á los gastos carcelarios de este partido y que por medio del *Boletín oficial* y por circulares especiales se les tienen reclamadas.

En su virtud, estoy en el caso de hacer uso de la referida facultad atendida la carencia de fondos en que se halla esta Depositaria, para lo cual se procederá á la expedicion de dichos apremios contra todos los Ayuntamientos que al cuarto día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, resulten en descubierto por los años 1870-71 y 1871-72, inclusos los agregados del partido de Sacedon, segun la liquidacion que se les tiene hecha, y conti-

nuando despues contra los demás por lo relativo al año de 1872-73 y tres primeros trimestres del actual, para cuya solvencia se les concede todo lo que falta del corriente mes, como débito ménos atrasado, aunque no ménos preferente.

Lo que se hace saber para conocimiento de las referidas corporaciones y efectos oportunos.

Brihuega 14 de Enero de 1875. — El Alcalde accidental, José Herreros. — P. S. M. — Antero Gracha, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa, para el corriente año económico, habiéndose acordado cubrir parte del déficit por medio del repartimiento general, se hace preciso, que tanto los vecinos del pueblo, como hacendados forateros, presenten en la Secretaria municipal, en término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de todas las utilidades que disfrutan en este término jurisdiccional y por ellas formar dicho repartimiento, pues de no hacerlo se formarán de oficio por la Junta.

Cañizar 8 de Enero de 1875. — El Alcalde, Eugenio Aguado

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Cobranza de contribuciones.

El día 20 del actual, se dará principio en esta capital á la recaudacion de contribuciones del segundo trimestre del presente año económico, para lo cual se presentará á domicilio el cobrador de la misma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndole á los hacendados forasteros que deben presentarse desde dicho día en esta delegacion á satisfacer sus cuotas; pues pasado el término señalado en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin haberlo verificado, se verá la misma en el sensible, pero imprescindible caso, de emplear los medios coercitivos comprendidos en la citada Instruccion.

Guadalajara 18 de Enero de 1875. — P. A. — Eduardo Barredo.